

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO-		
<b>Radicado</b>	11001 33 42 054 <b>2017 00545 00</b>		
<b>Demandante/Accionante</b>	BLANCA OLIVIA GONZALEZ DE ACEVEDO		
<b>Demandado/Accionado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
<b>Fecha de audiencia</b>	29 de abril de 2021		
<b>Hora de inicio</b>	10:34 A.M.	<b>Hora de cierre</b>	

**1.- INSTALACIÓN**

En Bogotá D.C, a los 29 días del mes de abril de 2021, siendo las 10:34 de la mañana, acorde a lo normado en los artículos **392 y 372 del Código General del Proceso**, se constituye el Despacho en audiencia pública. Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, se procede a verificar los asistentes en su orden:

**2.- ASISTENTES** Numeral 2°, Artículo 372 C.G.P.

**2.1 Parte demandante**

**Apoderado:** abogada **NESLY MINETH FERNANDEZ REYES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.474.533 y Tarjeta Profesional No. 281.052 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos señalados en la sustitución de poder allegada el 26 de abril de 2021.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

**2.2 Parte demandada**

**Apoderado:** Abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.832.801 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 288.762 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder allegado al correo del Juzgado a las nueve de la mañana de hoy.

## **2.4 Ministerio Público**

Se deja constancia que la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

## **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

### **3.- ETAPA DE CONCILIACIÓN - Numeral 6°, Artículo 372 C.G.P.**

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la parte demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio. Responde negativamente.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

**Esta decisión se notifica en Estrados**

### **4.- ETAPA DE INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO - Numeral 7°, Artículo 372 C.G.P.**

#### **4.1 DECRETO DE PRUEBAS**

##### **4.1.1 Parte demandante**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 9 a 75 del expediente físico.

No solicitó la práctica de pruebas.

##### **4.1.2 Parte demandada**

**Aportadas:** con el valor probatorio que le confiere la ley téngase la aportada con la contestación a la demanda y que obra a folio 130.

No solicitó práctica de pruebas.

Por otro lado, no es necesario decretar pruebas de oficio, por cuanto con los documentos allegados al expediente es posible tomar una decisión de fondo. Así las cosas y no habiendo pruebas que practicar, continuaremos con la etapa de fijación del litigio.

**Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.**

**4.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO.** En el proceso no existe controversia respecto de lo siguiente:

1. El título ejecutivo objeto de recaudo está contenido en:
  - La sentencia proferida 15 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, por medio de la cual revocó la decisión del Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá, del 10 de octubre de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001 33 31 021 2011 00375 00, y condenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a liquidar la pensión de jubilación de la señora BLANCA OLIVA GONZÁLEZ DE ACEVEDO, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, entre el 16 de marzo de 2003 y el 15 de marzo de 2004, incluyendo los factores salariales de asignación básica, la prima especial de vacaciones y la prima de navidad, estas últimas en la forma proporcional a una doceava parte, las sumas que resultaran se actualizarían debidamente cada año según correspondiera.
2. Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 29 de octubre de 2013 (folio 10).

3. Por medio de la Resolución No. 1593 del 13 de marzo de 2015, la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, ordenó ajustar la pensión de jubilación al valor de \$1.426.060 a partir del 16 de marzo 2004, asimismo reconoció los siguientes valores: \$29.750.846 pesos por las diferencias pensionales; \$3.820.709 pesos por indexación; y \$7.006.373 pesos por intereses moratorios (folios 69 a 72).
4. Los valores reconocidos en la Resolución No 1593 del 13 de marzo de 2015, fueron cancelados en la nómina de mayo de 2015 (folio 74).
5. En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por la suma de:
  - **Cinco millones doscientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos con setenta y un centavos (\$5.282.633,71)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago parcial de la obligación.

**Esta decisión se notifica en Estrados.** Si recursos.

<p><b>5.- ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD</b> Numeral 8°, Artículo 372 Código General del Proceso.</p>
--

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

**Sin solicitudes por las partes.**

Luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho no observa irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya alegado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

**Esta decisión se notifica en Estrados.** Se corre traslado a las partes

**6.- ETAPA DE TRASLADO A LAS PARTES** Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Acto seguido, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, se dispone correr traslado a las partes, conforme al numeral 9 del artículo 372 Código General del Proceso, para que **aleguen de conclusión.**

**Parte demandante:** hizo uso de su derecho. Pidió que se continuara con la ejecución de la obligación.

**Parte demandada:** hizo uso de su derecho. Sostuvo que no existía obligación alguna pendiente, pues lo cancelado correspondía al pago total.

**7.- SENTENCIA** - Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Concluida la intervención de las partes, y conforme a lo indicado en el numeral 9° del artículo 372 del CGP, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia en los siguientes términos, y con base en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual está regulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por la sentencia proferida 15 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, por medio de la cual revocó la decisión del Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá, del 10 de octubre de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001 33 31 021 2011 00375 00, y condenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, a liquidar la pensión de jubilación de la señora BLANCA OLIVA GONZÁLEZ DE ACEVEDO, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el año deservicios anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, entre el 16 de marzo de 2003 y el 15 de marzo de 2004, incluyendo los factores salariales de asignación básica, la prima especial de vacaciones y la prima de navidad, estas últimas en la forma proporcional a una doceava parte, las sumas que resultaran se actualizarían debidamente cada año según correspondiera.

Según las manifestaciones hechas en la demanda, la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia, porque con la Resolución No. 1593 del 13 de marzo de 2015, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, no liquidó en debida forma los intereses moratorios, existiendo un saldo pendiente de cancelar de ocho millones treinta y seis mil novecientos sesenta y siete pesos con noventa y ocho centavos (\$8.036.967,98).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 21 de agosto de 2019, analizó la situación particular y estableció que se deben intereses por los periodos comprendidos: entre el 30 de octubre de 2013 al 30 de abril de 2014 y del 28 de mayo de 2014 al 30 de abril de 2015; lo que ascendió a la suma de doce millones doscientos ochenta y nueve mil seis pesos con setenta y un centavos (**\$12.289.006.71**). Ahora, a través de la Resolución No. 1593 del 13 de marzo de 2015, se canceló la suma de siete millones seis mil trescientos setenta y tres pesos (**\$7.006.373**), por lo que existe un saldo a favor de la demandante de cinco millones doscientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos con setenta y un centavos (**\$5.282.633,71**).

La entidad demandada, a través de memorial allegado el 6 de marzo de 2020, propuso como excepciones al mandamiento ejecutivo las de pago total de la obligación, inexistencia de la obligación, prescripción de los derechos, compensación e inembargabilidad de los recursos de la nación.

En punto de las excepciones, es preciso indicar que, tratándose de la ejecución de condenas impuestas en una sentencia judicial, sólo se pueden alegar las señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, así:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores*

*a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

Así las cosas, es claro que este Despacho Judicial debe estudiar, únicamente, las excepciones de PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN de la obligación.

### **Sobre el pago.**

La entidad demanda sostiene que con la Resolución No. 1593 del 13 de marzo de 2015, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo, pues liquidó los intereses conforme lo preceptuado en el artículo 192 del CPACA y realizó el pago el 20 de mayo de 2015.

Sin embargo, lo primero que debe precisarse es que la sentencia objeto de recaudo, frente a la causación y liquidación de los intereses moratorios, se rige con las normas dispuestas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y no por la Ley 1437 de 2011, como lo sostuvo la parte demandada. Este aspecto, en el presente proceso, ya lo definió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 21 de agosto de 2019.

En segundo lugar, como se anunció en el mandamiento de pago, la entidad debió reconocer intereses moratorios entre el 30 de octubre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 30 de abril de 2014 (seis meses después como lo establecía el inciso sexto del artículo 177 del CCA), y desde el 28 de mayo de 2014 (fecha de presentación de la solicitud de pago) al 30 de abril de 2015 (periodo anterior al que se realizó el pago del capital).

Asimismo, en el mandamiento de pago se efectuó la liquidación de los intereses moratorios, por los periodos antes anunciados, de la que se obtuvo que el valor a reconocer era de doce millones doscientos ochenta y nueve mil seis pesos con setenta y un centavos **(\$12.289.006.71)**. Del mismo modo, de las pruebas obrantes en el proceso se puede establecer que con la Resolución No. 1593 del 13 de marzo de 2015, la entidad reconoció la suma de siete millones seis mil trescientos setenta y tres pesos **(\$7.006.373)**, y que estos valores fueron consignados en la nómina de mayo de 2015.

Esto permite concluir, sin lugar a dudas, que existe un saldo a favor de la demandante por la suma de cinco millones doscientos ochenta y dos mil seiscientos

treinta y tres pesos con setenta y un centavos **(\$5.282.633,71)**, pues lo cancelado corresponde a un pago parcial.

Ahora, la entidad ejecutada no demostró que existiera algún error en la liquidación o que hubiera cancelado la totalidad de la obligación.

Por lo tanto, no se encuentra demostrada la EXCEPCIÓN DE PAGO de los intereses moratorios por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### **Sobre la prescripción.**

La parte ejecutada sostiene que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones prescriben en tres (3) años desde que se hizo exigible la obligación y que esto también sucedía con asuntos derivados de una sentencia judicial.

Sin embargo, el Despacho debe indicar que cuando la obligación emana de una sentencia judicial, el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, establece que la acción ejecutiva prescribe a los cinco (5) años.

En el presente asunto, los intereses moratorios empezaron a generarse el 30 de octubre de 2013 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia- y la acción ejecutiva se inició el 30 de noviembre de 2017, es decir, transcurrieron cuatro (4) años y un (1) mes, de lo que se deduce que no se superó el término para solicitar su cumplimiento. De este modo, no le asiste razón a la parte ejecutada y deberá negarse esta excepción.

### **Sobre la compensación.**

La entidad ejecutada dijo que se debía aplicar esta excepción en cuanto la demandante había recibido un mayor valor por concepto del pago de la obligación. No obstante, no indicó cuál o cuáles fueron los valores que la entidad pagó de demás. Por lo que no hay lugar a declarar la prosperidad de esta excepción.

### **Decisión:**

Así las cosas, habrá de declararse no probadas las excepciones de pago, prescripción y compensación propuestas por la entidad demandada; y se ordenará seguir

adelante con la ejecución, con el valor dispuesto en el mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que lo ordenado en la Resolución No. 1593 del 13 de marzo de 2015 de la Secretaría de Educación Distrital, correspondió a un pago parcial.

Asimismo, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impondrá la condena en costas, dado que prosperó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada las excepciones de pago, prescripción y compensación, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, por la suma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 440 *ibidem*.

**Esta decisión se notifica en Estrados.**

**Parte demandante:** La parte actora se encuentra conforme.

**Parte demandada:** sin recursos.

**Esta decisión se notifica en Estrados.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada y se firma el acta electrónicamente por la jueza.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9c5c952c05a8c2e2130d0339a4af6738e2213cbfdf07e5d9c14f790eda84ea**

Documento generado en 29/04/2021 11:55:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>